

**COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**RESOLUCION 28/15**

Medida cautelar No. 127-15

Asunto José Vicente Haro y Pierina Camposeo respecto de Venezuela  
28 de agosto de 2015

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 20 de abril de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada José Vicente Haro y Pierina Camposeo (en adelante “los solicitantes” o “los propuestos beneficiarios”) solicitando que la Comisión requiera a la República Bolivariana de Venezuela que proteja sus vidas e integridad personal. Según la solicitud, los propuestos beneficiarios estarían siendo objeto de actos de intimidación y amenazas de muerte como consecuencia de su trabajo de defensores de derechos humanos, en especial, por su rol en el acompañamiento y defensa de presuntos disidentes políticos venezolanos que estarían o habrían estado privados de libertad.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que José Vicente Haro y Pierina Camposeo, se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus vidas e integridad personal estarían amenazadas y en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Venezuela que: a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de José Vicente Haro y Pierina Camposeo; b) Adopte las medidas necesarias para garantizar que José Vicente Haro y Pierina Camposeo puedan desarrollar sus actividades como defensores de derechos humanos sin ser objeto de actos de violencia y hostigamientos por el ejercicio de sus funciones; c) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios; e d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES**

3. Los solicitantes y propuestos beneficiarios alegan que, desde febrero de 2014, serían defensores de presuntos presos políticos que estarían o han estado privados de libertad en Venezuela en centros como “el Servicio Bolivariano de Inteligencia (SEBIN), en el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (en adelante CICPC), en la Cárcel de Yare III, en la Cárcel Rodeo II y en instalaciones militares de la Guardia Nacional Bolivariana de Venezuela”. Los peticionarios alegan además que, en el marco de sus actividades como abogados y defensores de derechos humanos, habrían defendido y obtenido la libertad de más de 100 personas, entre las que se encontrarían menores de edad, periodistas, reporteros gráficos, entre otros. La solicitud de medidas cautelares estaría sustentada en los siguientes presuntos hechos y argumentos:

A. Desde febrero de 2015 han recibido constantes y permanentes amenazas de muerte vía telefónica, a través de números ocultos o privados. Estas llamadas se realizarían en la madrugada y les dirían a las personas del equipo de trabajo “Los Vamos a matar y desaparecer”. Aunado a lo anterior, también habrían recibido amenazas vía redes sociales dirigidas directamente a José Vicente Haro, quien sería el coordinador del equipo de trabajo y reconocido abogado constitucionalista. Estas amenazas incluirían fotos de un cuerpo cubierto de sangre en una morgue o de una persona bañada en sangre a causa de un impacto de bala. Dichas imágenes estarían acompañadas de las siguientes consignas “Es más te vamos a cortar las bolas después que te matemos y te la vamos a meter en la

boca, iras en el Guaire con la pelona”, “en la morgue de bello monte! Rescatado del Guaire... Con las bolas metidas en la boca”, “Todavía sigues en los tribunales! Mmg! Tu número es []”. Además de lo anterior, el 15 de marzo de 2015 en dos sitios diferentes de Caracas personas encapuchadas se les habrían acercado por separado a los dos propuestos beneficiarios abordándolos por la espalda con armas y pidiéndoles que dejaran los casos.

B. Sobre la autoría de las amenazas, los solicitantes mencionan: “tenemos fundadas sospechas que las amenazas que nos han llegado vía telefónica, de forma anónima, a través de cuentas de [redes sociales] posteriormente eliminadas y, físicamente hace pocos días, provienen de funcionarios del Estado o de los colectivos que operan armados a las órdenes del Estado.” Por esta situación, los solicitantes no habrían denunciado los hechos ante las autoridades pertinentes, y debido a que el CICPC les habría recomendado en una ocasión anterior “no opinar de temas políticos”.

C. Sostienen que estarían siendo objeto de ataques y amenazas con el fin de que dejen sus actividades como defensores de derechos humanos. En este sentido, los propuestos beneficiarios alegan que “[n]os instan a abandonar las causas en las que defendemos gratuitamente -pro bono- como Defensores de Derechos Humanos, a presos políticos que lamentablemente están privados de libertad o bajo libertad condicional, con motivo de las manifestaciones y protestas que se sucedieron en Venezuela desde el 12 de febrero de 2014”.

D. Alegan que estarían consientes que para los órganos policiales y autoridades del Estado sería preferible “alejarnos por la fuerza de toda la causa y defensa de los Derechos Humanos que hemos mantenido por más de un año e, incluso, si fuere necesario para sus ‘objetivos’, ejecutarlos y matarnos”. Por consiguiente, se indica que no habrían realizado denuncias ante los órganos policiales del Estado venezolano porque “tenemos el fundado temor que, las amenazas de las que estamos siendo objeto provengan de órganos del Estado o los llamados ‘Colectivos armados’ o ‘Patriotas Cooperantes’ que trabajan para el Estado y bajo sus directrices”.

4. El 19 de mayo de 2015, la Comisión Interamericana solicitó información al Estado.

5. El 1 de julio de 2015, los solicitantes suministraron mayor información, indicando que:

A. El Servicio Bolivariano de Inteligencia (SEBIN), a través de los Comisarios Jefes de la Sede Helicoide, Richard Centeno (Alias “Pachuco”) y Ronny Gonzalez, habrían prohibido la entrada de José Vicente Haro García a la sede del SEBIN Helicoide para visitar, en el horario establecido para ello, a los alegados detenidos políticos cuya defensa tendrían asignada ante los Tribunales penales donde cursan los referidos casos. Igualmente, funcionarios del SEBIN habrían manifestado a miembros del equipo de trabajo que coordina José Vicente Haro García que, a “ese abogado y su combo el Sebin le tiene un procedimiento abierto por las múltiples denuncias que hace ese abogado contra el Sebin”.

B. Pierina Camposeo y José Vicente Haro García seguirían recibiendo amenazas de muerte, especialmente vía telefónica. En este sentido, los solicitantes expresan que desean “poner al tanto a la Comisión de las consecuencias que nos ha traído denunciar ante la CIDH las amenazas de muerte que hemos sufrido, pero también queremos señalar que, no obstante lo anterior, seguiremos trabajando a pesar de los riesgos que corremos, en la defensa de los derechos humanos en Venezuela y, seguiremos denunciando las torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes en que incurren órganos como el SEBIN, el CICPC, la Policía Nacional Bolivariana y la Guardia Nacional Bolivariana y otros órganos de seguridad del Estado”.

C. Actualmente estarían realizado, ante diversas instancias judiciales y medios de comunicación, denuncias sobre las diversas torturas que se habría realizado contra una de sus defendidas por parte de funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminológicas, “organismo policial ante el cual, paradójicamente debíamos presentar las denuncias que hemos tenido de amenazas de muerte, a lo cual nos negamos por razones claramente obvias”.

6. A la fecha, la CIDH no ha recibido respuesta del Estado venezolano, respecto a la solicitud de información requerida por la Comisión el 19 de mayo de 2015.

### III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

7. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Esas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 del estatuto de la CIDH, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

8. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica de derechos en posible riesgo, hasta en tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir con la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del sistema interamericano;
- b) la “urgencia de la situación”, se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

9. La Comisión Interamericana observa que el Estado no ha respondido a la solicitud de información formulada por la CIDH el 19 de mayo de 2015, la cual fue destinada a recibir las observaciones del Estado con respecto a la solicitud de medidas cautelares, y las medidas de protección que podrían haber sido implementadas de acuerdo con la situación alegada por los solicitantes. En este escenario, a pesar de que la falta de respuesta por parte de un Estado no es suficiente para otorgar medidas cautelares, si constituye un elemento a tener en cuenta al momento de tomar una decisión. En este

sentido, la falta de información del Estado hace que sea imposible para la Comisión conocer acerca de las medidas implementadas y, en general, la posición del Estado sobre los hechos alegados.

10. En el presente asunto, la Comisión considera que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista de las presuntas amenazas de muerte y constantes intimidaciones de las que estarían siendo objeto José Vicente Haro y Pierina Alejandra Camposeo. Dicha situación sería una supuesta consecuencia directa del trabajo que los mismos realizarían como defensores de derechos humanos, en especial, en vista del acompañamiento y defensa de los derechos de presuntos disidentes políticos que estarían o habrían estado privados de libertad. En estas circunstancias, particular relevancia adquiere el tenor, contenido e individualización de las amenazas de muerte recibidas, las cuales incluirían fotos de cuerpos ensangrentados, con mensajes manifestando que ellos correrían la misma suerte. En este escenario, los solicitantes subrayan que los presuntos perpetradores de las amenazas serían agentes policiales y grupos afines, quienes actuarían con el objetivo de intimidar a dichas personas y que no continúen con sus actividades como defensores de derechos humanos.

11. Dentro del marco de análisis del presente requisito, la Comisión Interamericana observa que la información aportada por los solicitantes sería consistente con información, de carácter general, que la CIDH ha recibido - especialmente a través de las audiencias públicas celebradas en el marco del 150º periodo ordinario de sesiones de la CIDH<sup>1</sup> -, sobre la situación de los defensores y defensoras de derechos humanos en Venezuela. Específicamente, la Comisión ha recibido información sobre los acontecimientos que se han registrado en Venezuela en los últimos meses y ha reiterado, a través de comunicados de prensa, que se encuentra profundamente preocupada por diversas denuncias sobre supuestas violaciones a los derechos a la protesta pacífica, a la vida, a la integridad y libertad personal de los manifestantes y de miembros de organizaciones defensoras de derechos humanos. La CIDH ha prestado especial atención a las denuncias sobre supuestos ataques de grupos civiles armados en contra de los manifestantes durante las protestas en dicho país. Asimismo, la Comisión también ha tomado nota, de información de público conocimiento, respecto a que algunas autoridades venezolanas han hecho declaraciones públicas estigmatizantes y de descalificación en contra de distintos grupos de la sociedad civil que son identificados como de oposición. En tal sentido y de manera general, la CIDH ha reiterado que expresiones de intolerancia política de la autoridad estatal, no sólo son contrarias a la plena vigencia de los derechos humanos, sino que además pueden ubicar a un sector de la población en una posición de mayor vulnerabilidad y riesgo ante posibles ataques de distinta naturaleza.

12. En esta línea, la Comisión ha compartido varios de los temas de preocupación sobre los acontecimientos ocurridos en Venezuela que han expresado varios expertos del Sistema de las Naciones Unidas, como el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas; el Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y la Relatora especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos<sup>2</sup>. Recientemente, el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los Derechos Humanos de Naciones Unidas; el Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de Naciones Unidas; el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación de Naciones Unidas; el Relator

---

<sup>1</sup> Ver: CIDH. Audiencias públicas celebradas durante el 150º periodo de sesiones de la CIDH sobre Venezuela. Disponibles en el siguiente enlace: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/advanced.aspx?lang=es>

<sup>2</sup> Ver comunicado prensa: <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=14318&LangID=S>

sobre Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos de la CIDH; y el Relator Especial sobre Libertad de Expresión de la CIDH, manifestaron su preocupación respecto de los intentos por desacreditar e intimidar a defensores de derechos humanos en la televisión controlada por el Estado de Venezuela, en represalia por sus actividades en materia de derechos humanos y su cooperación con Naciones Unidas y organismos regionales de derechos humanos<sup>3</sup>.

13. Tomando en consideración los antecedentes alegados y el contexto señalado, valorados en su conjunto, la Comisión estima que se ha establecido *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal de José Vicente Haro y Pierina Alejandra Camposeo se encontrarían en una situación de riesgo.

14. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en la medida que la situación de riesgo de José Vicente Haro y Pierina Camposeo habría persistido presuntamente a lo largo de los dos últimos años. Al respecto, supuestamente los niveles de intimidación y amenazas en su contra habrían aumentado durante los meses del año 2015, sin contar con medidas materiales de protección por parte del Estado. En estas circunstancias, dada la falta de información aportada en el procedimiento por parte del Estado y la ausencia de información sobre la implementación de posibles medidas destinadas a conjurar las situaciones de riesgo alegadas, la Comisión Interamericana considera necesario la implementación de medidas de protección inmediatas a favor de dichas personas.

15. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad constituye la máxima situación de irreparabilidad.

16. La CIDH desea reiterar la importancia de la labor de los defensores de derechos humanos en la región, haciendo especial énfasis en que los actos de violencia y otros ataques contra las defensoras y los defensores de derechos humanos no sólo afectan las garantías propias de todo ser humano, sino que atentan contra el papel fundamental que juegan en la sociedad y sume en la indefensión a todas aquellas personas para quienes trabajan. La Comisión recuerda asimismo que la labor de defensores y defensoras es esencial para la construcción de una sociedad democrática sólida y duradera, y tienen un papel protagónico en el proceso para el logro pleno del Estado de Derecho y el fortalecimiento de la democracia. En tal sentido, la Comisión Interamericana ha señalado de manera constante la importancia del trabajo que llevan a cabo las personas dedicadas a la promoción, seguimiento y defensa legal de los derechos humanos y las organizaciones a las que muchas de ellas están afiliadas y el hecho de que los funcionarios públicos deben abstenerse de realizar declaraciones que estigmaticen a defensoras y defensores o que sugieran que las organizaciones actúan de manera indebida o ilegal, sólo por el hecho de realizar sus labores de promoción y defensa de los derechos humanos<sup>4</sup>.

#### **IV. BENEFICIARIOS**

17. La CIDH considera como beneficiarios de la presente medida cautelar a José Vicente Haro y Pierina Alejandra Camposeo, quienes se encuentran plenamente identificados en los documentos aportados.

#### **V. DECISIÓN**

---

<sup>3</sup> Ver comunicado de prensa: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/081.asp>

<sup>4</sup> Ver: CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas, 31 de diciembre de 2013, Párr. 124, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, recomendación 10*.

18. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno de Venezuela que:

- a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de José Vicente Haro y Pierina Alejandra Camposeo;
- b) Adopte las medidas necesarias para garantizar que José Vicente Haro y Pierina Alejandra Camposeo puedan desarrollar sus actividades como defensores de derechos humanos sin ser objeto de actos de violencia y hostigamientos por el ejercicio de sus funciones;
- c) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios; e
- d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

19. La Comisión también solicita al Gobierno de Venezuela, se tenga a bien informar, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

20. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre y otros instrumentos aplicables.

21. La Comisión dispone a la Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a la República Bolivariana de Venezuela y a los solicitantes.

22. Aprobada a los 28 días del agosto de 2015 por: Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; James Cavallaro, Primer Vice-presidente; José de Jesus Orozco, Segundo Vice-presidente; Felipe González, Tracy Robinson y Rosa María Ortiz, miembros de la Comisión.



Rosa Celorio

Por autorización del Secretario Ejecutivo